



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

344

Auto interlocutorio:	083
Radicado:	05001 31 10 005 2018-00800-00
Proceso:	SUCESION
Demandante :	CLARA ELENA RODRIGUEZ HENAO
Causante:	JOSE ARTURO RODRIGUEZ CARDONA
Referencia:	NO REPONE DECISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de algunos herederos aquí intervinientes contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se designa Partidor, la contraparte se pronunció oportunamente, por lo que se procede a resolver la reposición interpuesta.

Indica la apoderada:

Que al momento de la diligencia de Inventarios y Avalúos realizada el 4 de febrero de 2020, las partes llegaron a un acuerdo, se aprobaron los mismos y se Decretó la Partición, para lo cual se concedió un término de 10 días; dicho acuerdo se puede ver en el video que contiene la audiencia, los apoderados de los interesados presentarían el trabajo de partición.

Acuerdo al que se llegó por cuanto la apoderada aquí opugnante aceptó un precio alto en que se mueven unas bodegas en la Plaza Minorista de Medellín, las que fueron adquiridas por el causante antes de su tercer matrimonio, que en dicho audio se escucha claramente que aceptó ese avalúo sobre las bodegas, “con la condición de que todos los herederos le correspondería igual porcentaje en todos los bienes”; la que fue aceptada por los otros dos apoderados y la cual ella cumplió conforme al acuerdo.

Manifiesta que las conciliaciones se realizan con el fin de evitar enfrentamientos y dilaciones en los procesos, pero la actuación de los demás apoderados de los interesados se sale de todo respeto por los acuerdos a que se llegaron en los inventarios y con sujeción a la condición ya anotada, son los apoderados actuantes quienes deben realizar la partición, por lo que les correspondería a éstos suscribir la partición que ya obra en el expediente.

Que en caso de no procederse como se indicó anteriormente, queda la opción de indicar al partidor designado, *que la regla para ejecutar* la partición válidamente, será la de adjudicar la totalidad de los bienes propios del causante, porcentualmente a cada uno de los herederos, so pena de que se vea la desigualdad en la adjudicación que lleve a otros trámites y procesos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Lo anterior con respeto absoluto de lo acordado en la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que la diferencia en el avalúo de las bodegas es de más de cuatrocientos millones, precio comercial de dichos bienes tal como se acordó en la audiencia.

En caso de no acceder a la reposición presenta recurso de apelación del mismo.

A su turno el apoderado de los señores LUZ MERY ARIAS AGUDELO y WILSON DAVID PUERTA FRENCO replica el mismo:

Aduciendo estar de acuerdo con el proceder del Juzgado nombrando partidador como lo establece el Código General del Proceso, indicando que se trató de conciliar los valores y la partición con la apoderada del demandante, pero no fue posible llegar a una concertación, indica que se acoge a lo propuesto por el juzgado y respalda el proceder de éste.

CONSIDERACIONES

El trámite de sucesión encuentra su regulación, en virtud de los artículos 487 del C.G.P. y 1045 del Código Civil, trámite que establece las reglas para el partidador en el artículo 508 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1393 a 1398 del Código Civil.

Es de resaltar que las reglas para el partidador no tienen el carácter de obligatorias, pues son un "*criterio orientador para permitirle al partidador realizar con equidad su trabajo*"¹, y es lo ideal que las partes de consuno le expresen su voluntad al respecto, pero cuando no existe tal acuerdo, es obligación del auxiliar de la justicia propender por garantizar en su trabajo la equidad, igualdad y ecuanimidad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, lo que implica analizar cómo la adjudicación de los bienes no solo reparte en partes iguales los bienes y deudas entre los herederos.

De otro lado, será la diligencia de inventarios y avalúos la que marca el camino a seguir en el momento de realizarse el trabajo de partición, el que necesariamente debe consultar los activos y pasivos inventariados y, por lo mismo, es menester remontarse a dicho acto procesal para efectos de determinar si en este aspecto, aquel se encuentra ajustado a derecho o no.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

345

Por lo anterior, esta judicatura no entrara a profundizar en demasiadas elucubraciones para decidir el recurso primigenio que aquí se formula, en virtud de que no le asiste razón a la apoderada de algunos interesados, pues, al no lograrse hacer la partición de acuerdo entre todos los apoderados el Juzgado está facultado para nombrar el auxiliar de la justicia que propenda por garantizar los derechos a todos los aquí interesados conforme lo establece el artículo 507 ibidem, insistiendo que para elaborar dicho trabajo partitivo se debe ceñir estrictamente a lo dispuesto en la diligencia de inventarios y avalúos que fue aprobada por el Juzgado mediante providencia del 4 de febrero de 2020.

No se concede el recurso de apelación interpuesto por la togada, toda vez que este proveído no es susceptible del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO calendado el 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se designa Partidor, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por no ser susceptible del mismo.

TERCERO: Se tendrá como partidor al doctor HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, concediéndole el término de diez (10) días para que presente dicha labor partitiva, teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos aprobada el 4 de febrero del año 2020.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>16</u>	
Fijado hoy <u>07 FEB 2021</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín	
_____ Secretario	